

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintidós

**Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**  
**Demandante: MARIA MERCEDES RODRIGUEZ NUÑEZ**  
**Demandado: MYRIAM CONSUELO ORBEGOZO PULIDO**  
**Radicado: 2019-00611**

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** que presenta la demandada MYRIAM CONSUELO ORBEGOZO PULIDO –su apoderado- sobre el auto calendarado 7-10-2021, numerales 1 y 3, mediante los cuales, tras decretarse la nulidad dispuso se mantuviera incólume lo decidido sobre las medidas cautelares, y rechazó de plano la excepción previa, al no proponerse a través del recurso de reposición.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El memorialista, respecto al primer reparo, disiente que se haya mantenido en firme las medidas cautelares pese a que declaró la nulidad del auto de fecha 13 de marzo de 2020 -mediante el cual se dio por notificada a la demandada-, sin advertirse, en su sentir, que con la citada nulidad no se puede considerar aún notificada dicha parte, operando, en consecuencia, la prescripción de la obligación ejecutada por haberse producido el enteramiento del mandamiento de pago por fuera del término que establece el art. 94 del C.G.P.

En cuanto al segundo motivo de inconformidad, sostuvo que las excepciones previas según lo dispone el art. 101 del C.G.P. se deben formular en el término del traslado de la demanda en escrito separado en el que se expresarán las razones y hechos en que se fundamenta, por lo que no comparte la decisión del despacho de establecer la oportunidad de su proposición con base en lo señalado en el numeral 3 del art. 442 del C.G.P., esto es, el término de ejecutoria de la orden de apremio.

La parte actora recorrió dicho recurso mediante escrito remitido en correo electrónico del 10/11/2022 manifestando que este es improcedente, toda vez que la parte pasiva presentó la excepción previa junto con escrito de las excepciones de fondo.

## **CONSIDERACIONES**

No encuentra el juzgado fundamento jurídico en el argumento del recurrente.

En lo que respecta al reparo de no haberse dispuesto el levantamiento de la medida cautelar practicada ante la declaratoria de nulidad del auto por medio del cual se dio por notificada a la parte ejecutada, con lo que se entendía notificada por fuera del término del art. 94 del C.G.P., haciendo operar el fenómeno de la prescripción, habrá de señalarse que en este proceso el demandante esta ejercitando la garantía hipotecaria, de ahí que junto con la demanda se haya solicitado el embargo y secuestro de aquella, tal como lo autoriza el numeral 2 del art. 468 Ibidem, y en consecuencia a ello procedió el despacho.

Sin que para nada importe en ese estadio del proceso si la obligación se encuentra prescrita, pues, basta con recordar que al Juez no le es dable reconocer de oficio dicho medio exceptivo, tal como lo prohíbe el art. 282 del citado estatuto procedimental. Esta defensa será objeto de estudio en la sentencia, ya sea de manera anticipada (art. 278 C.G.P.), o una vez surtido las audiencias de que tratan los art. 372 y 373, por expresa remisión que hace de estos normativo el art. 443 del mismo estatuto.

Tampoco le asiste la razón, en lo que tiene que ver con la oportunidad en la que debe proponerse la excepción previa, toda vez que la regulación que en ese sentido dispone el legislador en el art. 101 del referido código se aplica como norma general para aquellos procesos en los que no se haya dispuesto otro término, pero como el proceso ejecutivo se disciplina por norma especial, a esta regulación es a la que deberá atenerse, en la que se ordena que deberán alegarse mediante recurso de reposición (art. 442.3 C.G.P.).

Habiéndose alegado por fuera de ese término los hechos que configuran excepciones previas, no podía este Juzgado sino rechazarlas de plano.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

**NO REVOCAR** el proveído fechado 7-10-2021, por encontrarse ajustado a derecho.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

**(5)**

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3468e4e364eb38a72d19f209afade1313288a0c7a3c  
a02d65271c91e82592c04**

Documento generado en 12/05/2022 09:09:54  
PM

**Descargue el archivo y valide éste  
documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**